

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DE TELEVISION DEL LUNES 16 DE AGOSTO DE 1999**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Subrogante don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla y Soledad Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la señora Presidenta, quien debió asistir a una reunión con el señor Ministro de Transportes y representantes de los canales de libre recepción para tratar el tema de la televisión digital.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 2 de agosto de 1999 aprobaron el acta respectiva.
2. **INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 29 Y 30 DE 1999.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 29 y 30, que comprenden los períodos del 15 al 21 y del 22 al 28 de julio del año 1999.

3. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES AL PROGRAMA "AQUI EN VIVO".**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CNTV N°419, de 23 de julio de 1999, doña Marcela Jiménez Rosende formuló una denuncia en contra de apoyos promocionales del programa "Aquí en Vivo", que transmite cada jueves Megavisión a las 22:00 horas;
- III. Fundamenta su denuncia en que el canal expone a los niños, durante la emisión de "El Chavo del Ocho", a ver las atroces promociones de su programa "Aquí en Vivo", como ocurrió el 22 de julio del año en curso, donde el apoyo versó sobre el tema de los asesinatos al interior de las familias; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que fueron observados los apoyos promocionales del mencionado programa entre los días 17 y 22 de julio de 1999;

SEGUNDO: Que en ellos no se advirtió infracción alguna a las normas que rigen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por doña Marcela Jiménez Rosende y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

**4. ACUERDO RELATIVO A DESCARGOS PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE UN CAPITULO DE LA SERIE "RANMA 1/2" Y DE LA PELICULA "LA HIJITA".**

Los señores Consejeros presentes, por unanimidad, acuerdan resolver este caso en la próxima sesión, para que la señora Presidenta tenga la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo.

**5. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CANAL 13, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE LA MARCA "DEPORTES CRISTAL".**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 26 de julio de 1999 se acordó formular a Universidad Católica de Chile, Canal 13, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido el día 29 de mayo de 1999, entre las 18:45 y 21:12 horas, publicidad de la marca "Deportes Cristal", por su alusión a "Cerveza Cristal";

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°568, de fecha 2 de agosto de 1999, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Que en su escrito la concesionaria expresa que en el día señalado en el cargo se exhibió un spot que informaba exclusivamente de la participación de Eliseo Salazar en la competencia de las 500 millas de Indianápolis, siendo auspiciada por "Deportes Cristal";

V. Agrega que dicho spot de apoyo a la carrera no realiza publicidad alguna a una bebida alcohólica, ni alude a "Cerveza Cristal", sino que solamente menciona la fecha y hora de transmisión de la competencia y señala que el piloto es auspiciado por la marca "Deportes Cristal"; y

CONSIDERANDO:

Que efectivamente la marca mencionada en la publicidad cuestionada es "Deportes Cristal", y que en ella no hay referencia alguna a la marca o producto "Cerveza Cristal",

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a Universidad Católica de Chile, Canal 13, del cargo formulado por la exhibición de publicidad de la marca "Deportes Cristal", con declaración de que la concesionaria deberá cuidar en el futuro que no se produzcan situaciones ambiguas que permitan infringir el espíritu de la ley sin violar su tenor literal. El Consejero señor Guillermo Blanco estuvo por rechazar los descargos y aplicar sanción.

**6. APLICA SANCION A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido los días 18, 19 y 20 de mayo de 1999, a las 19:01 y 20:53; 19:06 y 20:50; y 18:54 y 20:51 horas, respectivamente, publicidad del licor "Doctor Lemon";

to  
go  
tar  
es  
na  
ha  
la  
ida  
cto  
res  
rgo  
con  
can  
nor  
icar  
ON  
NO  
ress  
mas  
aber  
0; y

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°537, de 26 de julio de 1999, y que la permisionaria presentó descargos;

IV. Que ésta expresa que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores de señales sobre las normas vigentes en Chile acerca de la publicidad de bebidas alcohólicas;

V. Sostiene que la hora de exhibición de la publicidad cuestionada - mayoritariamente alrededor y después de las 21:00 horas- demuestra claramente que estos comerciales fueron emitidos en horarios que para Argentina son posteriores a los indicados en los cargos, situación básica de considerar, ya que dicho país es el primer mercado de las señales cuestionadas;

VI. Agrega que la Compañía está trabajando en la implementación de un sofisticado y costoso proceso computacional, cuyo fin es corregir los desfases de horarios en la programación, en este caso con Argentina, aplazándola en una hora. Este sistema, denominado Time Delay, se encuentra aún en etapa de "pruebas técnicas" y, por lo tanto, expuesto a fallas, como ocurrió en la especie;

VII. La permisionaria reitera su invitación al Consejo a comprobar la existencia y funcionamiento del referido sistema;

VIII. Termina solicitando que se la absuelva del cargo formulado o que, en subsidio, se le aplique la sanción en su mínimo legal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son las permisionarias, y no los proveedores de señales, las responsables del cumplimiento de las normas que rigen las emisiones de televisión;

SEGUNDO: Que, independientemente del horario en que la publicidad de alcoholes se exhiba en otros países, lo que la norma aplicable establece es que en Chile tal publicidad sólo puede efectuarse después de las 22:00 horas;

TERCERO: Que la implementación del sistema Time Delay no excusa la exhibición de publicidad de la bebida alcohólica "Doctor Lemon", el día 18 de mayo a las 19:01, el 19 de mayo a las 19:06 y el 20 de mayo de 1999 a las 18:54 horas, pues en todos estos casos, y aun considerando el desfase horario, la publicidad fue emitida contraviniendo la normativa vigente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cablexpress la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido los días 18, 19 y 20 de mayo de 1999, a las 19:01, 19:06 y 18:54 y 20:51 horas, respectivamente, publicidad de la bebida alcohólica "Doctor Lemon". La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**7. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 14 de mayo de 1999, a las 20:55 horas, publicidad de "Ron Bacardi";
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº536, de 26 de julio de 1999 y que la permisionaria presentó descargos;
- IV. Que la permisionaria expresa que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores de señales sobre las normas vigentes en Chile acerca de la publicidad de bebidas alcohólicas;
- V. Sostiene que la hora de exhibición de la publicidad cuestionada demuestra claramente que este comercial fue emitido en horario que para Argentina es posterior al indicado en el cargo, situación básica de considerar ya que dicho país es el primer mercado de las señales cuestionadas;
- VI. Agrega que la Compañía está trabajando en la implementación de un sofisticado y costoso proceso computacional, cuyo fin es corregir los desfases de horarios en la programación, en este caso con Argentina, aplazándola en una hora. Este sistema, denominado Time Delay, se encuentra aún en etapa de "pruebas técnicas" y, por lo tanto, expuesto a fallas, como ocurrió en la especie;
- VII. La permisionaria reitera su invitación al Consejo a comprobar la existencia y funcionamiento del referido sistema;

VIII. Termina solicitando que se la absuelva del cargo formulado o que, en subsidio, se le aplique la sanción en su mínimo legal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son las permissionarias, y no los proveedores de señales, las responsables del cumplimiento de las normas que rigen las emisiones de televisión;

SEGUNDO: Que, independientemente del horario en que la publicidad de alcoholes se exhiba en otros países, lo que la norma aplicable establece es que en Chile tal publicidad sólo puede efectuarse después de las 22:00 horas;

TERCERO: Que la implementación del sistema Time Delay no excusa la exhibición de publicidad de "Ron Bacardi", el día 14 de mayo a las 20:55 horas, pues en este caso, y aun considerando el desfase horario, la publicidad fue emitida contraviniendo la normativa vigente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cablexpress la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 14 de mayo de 1999, a las 20:55 horas, publicidad de "Ron Bacardi". La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**8. ACUERDO RELATIVO A LA TRANSMISION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS POR VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, en las fechas y horas indicadas en los cargos, publicidad de la bebida alcohólica "Doctor Lemon", de cigarrillos "Derby" y de cigarrillos "Phillies";

III. Que los cargos se notificaron a través de los ORDS. CNTV N°s. 537, 538 y 539, todos de 26 de julio de 1999, y que la permisionaria presentó descargos;

IV. Que, en el caso de la publicidad del licor "Doctor Lemon", se sancionó a la permisionaria por su exhibición antes de las 21:00 horas, por las razones expuestas en el acuerdo precedente;

V. Que la permisionaria expresa que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores de señales sobre las normas vigentes en Chile acerca de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos;

VI. Sostiene que la hora de exhibición de la publicidad cuestionada -mayoritariamente alrededor y después de las 21:00 horas- demuestra claramente que estos comerciales fueron emitidos en horarios que para Argentina son posteriores a los indicados en los cargos, situación básica de considerar ya que dicho país es el primer mercado de las señales cuestionadas;

VII. Agrega que la Compañía está trabajando en la implementación de un sofisticado y costoso proceso computacional, cuyo fin es corregir los desfases de horarios en la programación, en este caso con Argentina, aplazándola en una hora. Este sistema, denominado Time Delay, se encuentra aún en etapa de "pruebas técnicas" y, por lo tanto, expuesto a fallas, como ocurrió en la especie;

VIII. La permisionaria reitera su invitación al Consejo a comprobar la existencia y funcionamiento del referido sistema;

IX. Termina solicitando que se la absuelva de los cargos formulados o que, en subsidio, se le aplique la sanción en su mínimo legal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que son las permisionarias, y no los proveedores de señales, las responsables del cumplimiento de las normas que rigen las emisiones de televisión;

SEGUNDO: Que, independientemente del horario en que la publicidad de alcoholes se exhiba en otros países, lo que la norma aplicable establece es que en Chile tal publicidad sólo puede efectuarse después de las 22:00 horas;

TERCERO: Que es preciso tener mayores antecedentes acerca de la implementación del sistema llamado Time Delay,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, oficiar a VTR Cablexpress para que en el plazo de diez días informe: a) en qué fecha se empezó a implementar dicho sistema; b) en qué fecha terminará la etapa de pruebas técnicas y cuándo el sistema comenzará a funcionar en plenitud. El Consejero señor Guillermo Blanco no considera aceptables los descargos, pues: a) la ley actual ya regía cuando entró en actividad la operadora, cuyo deber era haberse asegurado antes de que podría cumplirla; b) tampoco es nueva la diferencia de husos horarios de otros países con Chile, y en todo caso no suspende la vigencia de la ley nacional, por cuyo cumplimiento debe velar el Consejo. Vota por aplicar sanción.

**9. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "TE AMARE HASTA MATARTE" ("I LOVE YOU TO DEATH"), EXHIBIDA POR VTR CABLEEXPRESS.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 17 de mayo de 1999, en horario para todo espectador, la película "Te amaré hasta matarte" ("I Love You To Death"), calificada para mayores de 18 años;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº540, de 26 de julio de 1999 y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito expresa que la película cuestionada no estaba programada originalmente para el horario en que fue emitida, razón por la cual el equipo de revisión no fue capaz de tomar las medidas normales para este tipo de casos, a lo que debe agregarse que las películas exhibidas cada mes superan las mil quinientas; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por absolver a la permisionaria, por estimar que la referida película no infringía las normas que rigen las emisiones de televisión;

SEGUNDO: Que la Consejera señora Isabel Díez, el señor Presidente Subrogante y los Consejeros señores Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por aplicar sanción por infracción objetiva a la ley,

No reuniéndose el quórum legal para absolver o aplicar sanción, el Consejo Nacional de Televisión dispuso el archivo de los antecedentes.

**10. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA "AL ROJO VIVO", EXHIBIDA POR VTR CABLEXPRESS.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 17 de mayo de 1999 la película "Al rojo vivo" que contiene escenas pornográficas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº541, de 26 de julio de 1999 y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito expresa que la película cuestionada gira, argumentalmente, en torno a una relación homosexual;
- V. Que a lo largo de su trama el filme no presenta escena alguna que pudiera ser considerada como pornográfica. En ella sólo hay una muy breve (no más de tres minutos), en la cual la relación sentimental entre dos de sus protagonistas, de sexo masculino, desencadena un encuentro sexual, sin que en momento alguno se evidencien genitales o un acto sexual explícito;
- VI. Que el cargo no puede tener como causa el tema de la película, pues muchas de ellas han abordado la homosexualidad sin ser objeto de reproche, lo que lleva a pensar que el cargo se basó en una escena específica de la película;
- VII. Estima la permisionaria que la escena cuestionada, presentada en un contexto heterosexual, no habría merecido reproche alguno por parte del Consejo;

VIII.  
mues  
expli  
acep

IX.  
comi  
incita  
de p  
efect  
cont  
cont  
inclu  
juríd

COP

PRII  
los C  
desa

SEC  
los  
rect  
pelí<sup>l</sup>  
lega

No  
Tel

11.

VIS

I.

VIII. Expone que la película no abusa ni explota imágenes sexuales, pues sólo muestra una escena cuyo contenido intrínseco, a nivel de grados o niveles de explicitación de la sexualidad, está incluso por debajo de los márgenes que el Consejo acepta para imágenes heterosexuales;

IX. Piensa que considerar que una escena de homosexualidad es de por sí un comportamiento sexual aberrante o que mostrar imágenes sexuales de este tipo implica incitar a conductas desviadas constituye un punto de vista errado acerca de la definición de pornografía, extendiéndola más allá de lo que el espíritu de la norma señala. En efecto, creer que una escena filmica que sería calificada como no pornográfica en un contexto heterosexual se vuelve pornográfica por el mero hecho de darse en un contexto homosexual, implica una interpretación de la norma que, al extremo, podría incluso considerarse en colisión con las normas fundamentales del ordenamiento jurídico nacional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y los Consejeros señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la permisionaria;

SEGUNDO: Que la Consejera señora Isabel Díez, el señor Presidente Subrogante y los Consejeros señores Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción a la permisionaria, considerando que en la película cuestionada hay escenas que corresponden perfectamente a la descripción legal de pornografía, por su naturaleza misma y no por el tema abordado.

No reuniéndose el quórum legal para absolver o aplicar sanción, el Consejo Nacional de Televisión dispuso el archivo de los antecedentes.

**11. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "MURDER OF INNOCENCE" ("VICTIMA DE SU MUERTE").**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;

II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 18 de mayo de 1999 la película "Murder Of Innocence" ("Víctima de su muerte"), que contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV ORD. N°542, de 26 de julio de 1999, y que la permisionaria formuló descargos dentro de plazo;

IV. Que en su escrito la permisionaria estima que es esencial considerar la naturaleza de la "señal infractora", puesto que "Gems" es un canal orientado a un público femenino y familiar. Agrega que, más allá de la extrema preocupación que a la brevedad hará sentir a ese programador, hasta ahora y dada la orientación programática señalada dicho canal no había exigido los grados de cautela que se aplica a otros programadores; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la responsabilidad por los contenidos de las emisiones de televisión recae en la permisionaria y no en las señales o canales que ella transmite;

SEGUNDO: Que VTR Cablexpress no se refiere al fondo del asunto ni refuta los cargos formulados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago), la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 18 de mayo de 1999 la película "Murder Of Innocence" ("Víctima de su muerte"), que contiene escenas de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Las Consejera señora María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y el Consejero señor Guillermo Blanco estuvieron por aplicar sanción únicamente por la primera causal. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**12. APLICA SANCION A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "THE ANONYMOUS VENETIAN" ("ANONIMO VENECIANO").**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838;
- II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cableexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 19 de mayo de 1999, a las 09:01 horas, la película "The Anonymous Venetian" ("Anónimo Veneciano"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV ORD. Nº543, de 26 de julio de 1999 y la permisionaria formuló descargos dentro de plazo;
- IV. Que en su escrito la permisionaria estima que es esencial considerar la naturaleza de la "señal infractora", puesto que "Gems" es un canal orientado a un público femenino y familiar. Agrega que, más allá de la extrema preocupación que a la brevedad hará sentir a ese programador, hasta ahora y dada la orientación programática señalada dicha señal no había exigido los grados de cautela que se aplica a otros programadores; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la responsabilidad por los contenidos de las emisiones de televisión recae en la permisionaria y no en las señales o canales que ella transmite;

**SEGUNDO:** Que VTR Cableexpress no se refiere al fondo del asunto ni refuta los cargos formulados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cableexpress (Santiago), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 19 de mayo de 1999, a las 09:01 horas, la película "The Anonymous Venetian" ("Anónimo Veneciano"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por absolver las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por considerar que el contenido de la película no infringía la normativa que rige las emisiones de televisión. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

13. APLICA SANCION A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "DEFENSELESS" ("SIN DEFENSA"/"INDEFENSA"/"INDEFENDIBLES").

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. Que en sesión de 19 de julio de 1999 se acordó formular a VTR Cableexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido los días 19 y 20 de mayo de 1999, a las 19:00 y 09:01 horas respectivamente, la película "Defenseless" ("Sin defensa"/"Indefensa"/"Indefendibles"), que contiene escenas de violencia excesiva y que está calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV ORD. N°544, de 26 de julio de 1999 y la permisionaria formuló descargos dentro de plazo;
- IV. En su escrito, la permisionaria estima que es esencial considerar la naturaleza de la "señal infractora", puesto que "Gems" es un canal orientado a un público femenino y familiar. Agrega que, más allá de la extrema preocupación que a la brevedad hará sentir a ese programador, hasta ahora y dada la orientación programática señalada dicha señal no había exigido los grados de cautela que se aplica a otros programadores; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la responsabilidad por los contenidos de las emisiones de televisión recae en la permisionaria y no en las señales o canales que ella transmite;

SEGUNDO: Que VTR Cableexpress no se refiere al fondo del asunto ni refuta los cargos formulados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cableexpress (Santiago), la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber

- 14 -

N  
"/  
  
transmitido los días 19 y 20 de mayo de 1999, a las 19:00 y 09:01 horas respectivamente, la película "Defenseless" ("Sin defensa"/"Indefensa"/"Indefendibles"), que contiene escenas de violencia excesiva y que fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por aplicar sanción únicamente por la primera causal los Consejeros señora María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

ss  
as  
es  
as  
sin  
y  
ón  
  
de  
  
iza  
ino  
ará  
ida  
ros  
  
ión  
  
los  
  
ores  
de  
iber

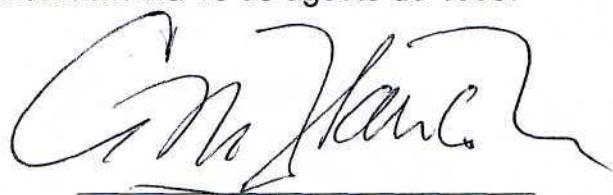
**14. INFORMES N°S. 60 Y 61 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los documentos "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N°s. 60 y 61, de 11 de agosto de 1999.

Terminó la sesión a las 14:15 horas.

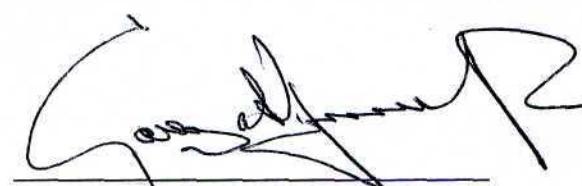
Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 16 de agosto de 1999.

Jaime del Valle A.  
Presidente Subrogante

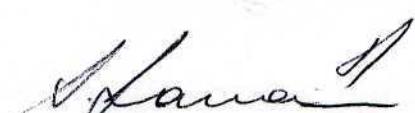


Guillermo Blanco  
Consejero

  
Isabel Díez  
Consejero

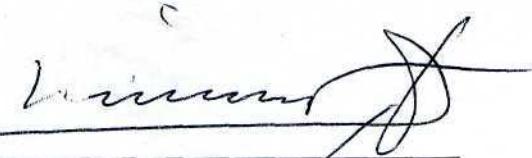
  
Gonzalo Figueroa  
Consejero

María Elena Hermosilla  
Consejera

  
Soledad Larraín  
Consejera

Carlos Reymond  
Consejero

  
Pablo Sáenz de Santa María  
Consejero

  
Hernán Pozo  
Secretario General